



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.52606/2023

TJ/V-39015/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6881/2023

Ciudad de México, a **11 de diciembre de 2023**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

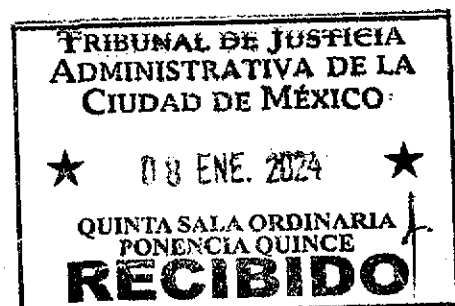
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-39015/2022**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52606/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

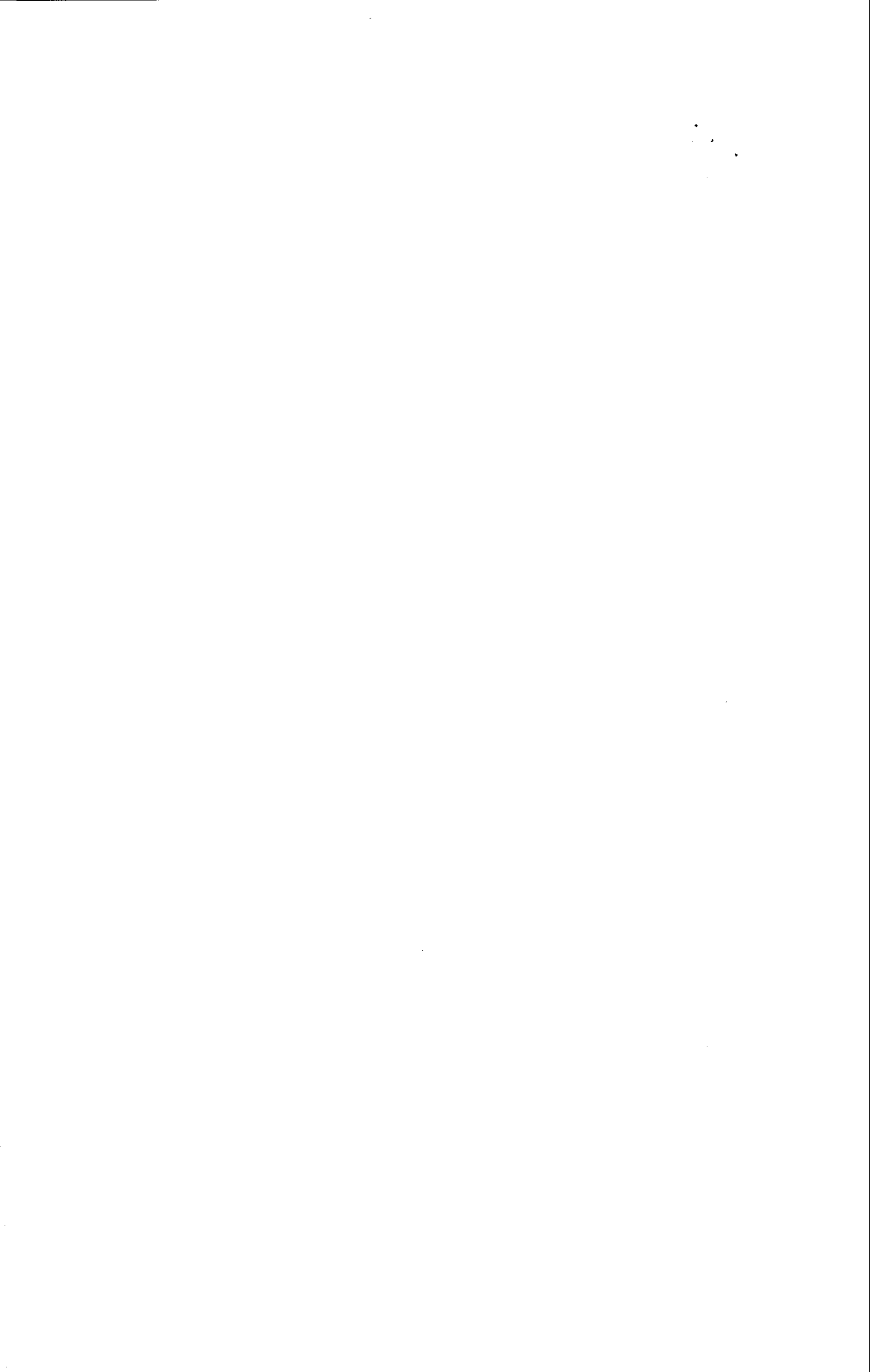
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.52606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39015/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y AARÓN QUETZALCÓATL NÚÑEZ RAMÍREZ, SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE, AMBOS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.52606/2023, interpuesto el veinte de junio de dos mil veintitrés, ante este Tribunal por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/V-39015/2022**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el trece de junio de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado el siguiente:

"... El acta de visita de verificación, inspección ocular y medida cautelar de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós registrada bajo el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En la ampliación de demanda el actor combate la orden de visita de verificación en materia de construcciones, respecto del predio ubicado en Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Magistrada Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma.

3.- El tres de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda y sus anexos, para que formulara su ampliación a la demanda, carga procesal que cumplió mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de septiembre de dos mil veintidós, en la que señaló como nuevo acto impugnado la orden de visita de verificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Asimismo se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39015/2022

- 3 -

su contestación a la ampliación de demanda, lo cual llevó a cabo mediante oficio ingresado ante este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintidós.

4.-El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

5.- El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La A quo sobreseyó el juicio al considerar que la parte actora no acreditó su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los

31

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
JUNTA ELECTORAL CENTRAL
CALLE LA AMERICA 10-10
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL: (502) 2411-1000

trabajos de construcción observados durante la visita de verificación.)

6.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el primero de junio de dos mil veintitrés y a la parte actora el dos de junio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente principal.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veinte de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento sobreseyó el juicio al considerar que la parte actora no acreditó su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los trabajos de construcción observados durante la visita de verificación, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que se reproduce a continuación:

I. Esta Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A juicio de esta Sala Ordinaria, el presente juicio es improcedente, de conformidad con el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

..."

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39015/2022

- 7 -

"Artículo 39 ...

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De la transcripción realizada al artículo en comento, se advierte que en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió una orden de visita de verificación par construcción en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el C. PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LA CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

obra a fojas treinta a treinta y tres de autos; asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que la referida visita se ejecutó el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, lo que se advierte del acta de visita de verificación que al efecto se levantó, misma que obra a fojas treinta y seis a cuarenta y uno de autos, de la cual se desprende lo siguiente:

"... SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTRUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. EN LA OBRA EXISTEN LOS TRES NIVELES PREEXISTENTES PERO AL MOMENTO ADVIERTO EN PLANTA BAJA LA RENOVACIÓN DE TODO EL NIVEL, EXISTEN UNOS COLINDANTES NUEVOS Y EL REPELLADO DE MUROS INTERIORES EN FACHADA, SE EXTENDIÓ UNA PUERTA VEHICULAR LA CUAL ES DE HERRERÍA, SE DEMOLIÓ UNA PARTE DEL VANO PARA HACER MÁS GRANDE LA ENTRADA Y SE COLÓ UNA MARQUESINA. TODA LA FACHA ESTÁ PREPARADA PARA RESANAR. EN PRIMER Y SEGUNDO NIVEL EXISTE AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN PREEXISTENTE YA QUE SE EXTENDIÓ LA LOSA A LO LARGO DE INMUEBLE EN PRIMER NIVEL Y EN SEGUNDO SE EXTIENDE LA LOSA TAMBIÉN SE INSTALAN DOS BAÑOS NUEVOS Y SE LEVANTA EL PRETIL. EN TODO EL INMUEBLE HAY CAMBIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS E HIDRO SANITARIAS. POR LO ANTERIOR SE TRATA DE UNA OBRA DE REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN..."

De lo anteriormente señalado, se advierte que en el predio visitado se realizan trabajos de construcción. Por tanto, la parte actora se encontraba constreñida a acreditar su interés jurídico, es decir, debió exhibir ante esta Juzgadora la documental con la acreditara que los trabajos que se realizan en el predio en comento, se ejecutan legalmente, mediante la Manifestación de Construcción que se regula en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para el efecto de acreditar que cuenta con el referido interés para interponer el presente juicio.

Al respecto, el artículo 47 del referido Reglamento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para **construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación** de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la **manifestación de construcción** correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, 2331, la cual determina literalmente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39015/2022

- 9 -

ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Así las cosas, y en virtud de que se ha configurado la causal prevista en el artículo 92, fracción VII de la Ley que rige a este Tribunal, lo procedente es sobreseer el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 93, fracción II de la Ley en comento, que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 93.-

Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

IV.-En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la parte actora recurrente sostiene que el contenido del acta de visita de verificación resulta ilegible en la parte que establece la inspección ocular del inmueble, pues el servidor público comisionado llenó con letra de molde el formato en cuestión y su tipo de letra no permite su lectura.

Que dicha acta de visita de verificación también es impugnada por las siguientes razones: *porque transgrede el artículo 128 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos (sic)*, en virtud de que no existe mandamiento escrito que haya mediado previo a la emisión del acto

impugnado, ya que nunca se mostró el documento que lo facultara para llevar a cabo el referido acto; que la orden de visita de verificación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se indica que fue en atención a una denuncia ciudadana, sin que exhibiera dicha denuncia; de igual forma refiere que la persona responsable no se identificó con documento fehaciente; y finalmente sostiene no se le permitió nombrar testigos, pues los mismos fueron designados por el servidor público responsable.

Este Pleno Jurisdiccional estima que dicho agravio es de **desestimarse** en atención a lo siguiente:

Como ha quedado precisado, la Sala de conocimiento sobreseyó el juicio al considerar que la parte actora no acreditó su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los trabajos de construcción observados durante la visita de verificación, mismos que fueron detallados de la siguiente forma:

"... SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTRUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. 1 EN LA OBRA EXISTEN LOS TRES NIVELES PREEXISTENTES PERO AL MOMENTO ADVIERTO EN PLANTA BAJA LA RENOVACIÓN DE TODO EL NIVEL, EXISTEN UNOS COLINDANTES NUEVOS Y EL REPELLADO DE MUROS INTERIORES EN FACHADA, SE EXTENDIÓ UNA PUERTA VEHICULAR LA CUAL ES DE HERRERÍA, SE DEMOLIÓ UNA PARTE DEL VANO PARA HACER MÁS GRANDE LA ENTRADA Y SE COLÓ UNA MARQUESINA. TODA LA FACHA ESTÁ PREPARADA PARA RESANAR. EN PRIMER Y SEGUNDO NIVEL EXISTE AMPLIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN PREEXISTENTE YA QUE SE EXTENDIÓ LA LOSA A LO LARGO DE INMUEBLE EN PRIMER NIVEL Y EN SEGUNDO SE EXTIENDE LA LOSA TAMBIÉN SE INSTALAN DOS BAÑOS NUEVOS Y SE LEVANTA EL PRETIL. EN TODO EL INMUEBLE HAY CAMBIO DE INSTALACIONES

Actividades constructivas que no fueron negadas por el accionante en su escrito inicial de demanda ni en el de ampliación a la misma, así como tampoco en el Recurso de Apelación.

En ese tenor, el sobreseimiento decretado por la A quo tuvo como sustento que el actor no demostró su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al cual, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, veamos:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En ese sentido, la apelante debió combatir los motivos y fundamentos de dicho sobreseimiento, lo cual no aconteció en la especie, pues en su agravio reitera los conceptos de nulidad esgrimidos en contra de la orden y acta de visita de verificación impugnadas, pero no desvirtúa la causal de improcedencia señalada por la A quo, de ahí que se **desestime.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la siguiente Tesis de jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39015/2022

- 13 -

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/V-39015/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.52606/2023** resultó de **desestimarse**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/V-39015/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.52606/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.52606/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-39015/2022

- 15 -

37

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52606/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/V-39015/2022** DE FECHA **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.- El único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.52606/2023** resultó de **desestimarse**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.- Se confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número **TJ/V-39015/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.52606/2023.**"-----

170